RADICADO	05001 31 03 017 2019 00377 00 (4)
PROCESO	Verbal – Rendición provocada de cuentas
DEMANDANTE	Sociedad Villegas Rico e Hijos Limitada en Liquidación
DEMANDADOS	Diana María Villegas Cataño y Luis Guillermo Aguirre
AUTO	Desestima pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa
SINOPSIS	"Un socio individualmente considerado no está facultado para exigir la rendición provocada de cuentas al administrador de una sociedad, toda vez que la ley otorga esta potestad de manera exclusiva al máximo órgano social, esto es, a la asamblea general o a la junta de socios; quienes además las pueden aprobar o improbar."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con el articulo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas, promovido por María Elena Villegas Echeverri en calidad de representante legal de la sociedad Villegas Rico e Hijos Limitada en Liquidación, en contra de Diana María Villegas Cataño y Luis Guillermo Aguirre, al satisfacerse una de las hipótesis previstas en la referida norma, como quiera que en el presente asunto la parte demandada se notificó y dentro del término legal no emitió pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, el juzgado procede a emitir el auto previsto en el numeral del artículo 379 del C. G. P., teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

María Elena Villegas Echeverri en calidad de representante legal de la sociedad Villegas Rico e Hijos Limitada en Liquidación, a través de apoderada judicial, formuló demanda verbal de rendición provocada de cuentas contra Diana María Villegas Cataño y Luis Guillermo Aguirre, para que, previo el trámite de ley, se efectuaran los siguientes pronunciamientos: *"Ordenar la rendición de cuentas a los demandados, en su condición de administradores de los bienes de la sociedad por todo el tiempo de gestión. Señalar un término prudencial para que los demandados presenten tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten. Advertir a los demandados que, de no rendir las cuentas solicitadas, se estime el saldo de la deuda según lo indicado en la demanda".*

Sirvieron como cimiento fáctico de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

1. La sociedad Villegas Rico e Hijos Ltda. en liquidación NIT 800114313-2 fue constituida por escritura pública Nro. 4473 de la Notaría 15 de Medellín del 24 de julio de 1989 e inscrita en la Cámara de Comercio bajo libro 9 folio 833 el 23 de agosto de 1983.

2. Como representantes legales de la sociedad fueron designadas María Helena Villegas Vda. de Osorio como liquidadora principal, según acta 001 del 01 de febrero de 2012 de la junta de socios, inscrita en cámara de comercio el 16 de febrero de 2012 en libro 9 bajo folio 2720; y Diana María Villegas Castaño como liquidadora suplente, mediante acta 001 del 06 de febrero de 2012 de la junta de socios, protocolizada por escritura pública 185 del 10 de febrero de 2012 de la notaría 13 de Medellín, inscrita en cámara de comercio el día 16 de febrero de 2012, quien figuró inscrita hasta su destitución y reemplazo mediante acta 2 del 19 de octubre de 2018 inscrita el 1 de noviembre de 2018 en cámara de comercio bajo libro 9 numero 27296.

3. No obstante la condición de María Helena Villegas Vda. de Osorio como representante legal principal, en la práctica toda la gestión y el control financiero, administrativo y contable de la empresa fue confiado por ésta y por los demás socios y miembros de la junta directiva, a la señora Diana María Villegas Castaño, quien ejerció total control sobre los bienes, activos, papeles y negocios de la sociedad desde el año 2012 y hasta el mes de octubre de 2018 cuando fue separada por lo socios de sus funciones y requerida para entregar cuentas de su gestión.

4. Luis Guillermo Aguirre desde hace más de 15 años ejerció como administrador de hecho y gestor administrativo contable de la sociedad, posición desde la cual ejerció en conjunto con la señora Diana María Villegas Castaño la administración la administración de hecho de la sociedad, sus bienes y recursos

5. Para el año 2018 dicha sociedad era propietaria de los siguientes bienes inmuebles: Cuatro lotes de terreno rurales ubicados en el municipio de Guarne, identificados con las matrículas inmobiliarias 020-0027555, 020-0014281, 020-39554 y 020-39555, bienes que por su valor y ubicación eran el principal activo de la sociedad y fueron vendidos por la sociedad Villegas Rico e Hijos Ltda. En liquidación a la sociedad Pepsico Alimentos Colombia Ltda. mediante escritura pública Nro. 816 del 18 de abril de 2018 de la notaría 13 del círculo de Medellín. El precio de venta de los inmuebles fue de $8.219.612.800, negocio que fue acordado por Diana María Villegas Castaño a nombre de la sociedad, quien tenía en sus manos el completo control de los asuntos de la entidad, pero al momento de suscribir los documentos del negocio (promesa de compraventa y

escritura) ésta se hizo acompañar de la representante principal, a quien hizo firmar los documentos correspondientes.

6. Una vez pagado dicho precio, la señora Diana Villegas Castaño procedió, en concurso con Luis Guillermo Aguirre, a disponer de dichos dineros, realizando retiros, transferencias y movimientos, resultado de lo cual a la fecha la sociedad presenta un faltante que asciende por lo menos a la suma de $1.473.068.708.00, como lo muestra el dictamen pericial anexo realizado por un contador público, suma esta de la cual dispusieron los demandados tomándola de las cuentas bancarias sociales.

7. En el mes de octubre de 2018 los socios, ante la evidente administración desleal de Diana Villegas Castaño y Luis Guillermo Aguirre, retomaron el control de la sociedad y separaron a los demandados de sus funciones exigiéndoles la rendición de cuentas, la entrega de recursos y de libros y contabilidad de la empresa. La señora Diana Villegas fue desvinculada de la sociedad como administradora según acta 002 del 19 de octubre de 2018. 2.12. A la fecha los demandados no han rendido cuentas, no han hecho devolución de los recursos administrados ni informado de su paradero, dado que no fueron entregados, a pesar de múltiples requerimientos que se les han formulado.

En auto del 28 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, de la que los demandados fueron notificados, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 20201, con base en la gestión de notificación electrónica, quienes omitieron pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda dentro del término correspondiente.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron origen a la presente demanda, procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en relación con la excepción de falta de legitimación alegada, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la legitimación en la causa. Como se sabe, la legitimación en la causa y la legitimación procesal son dos figuras absolutamente diferentes en su estructura y efectos. La primera es, en el demandante, la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca, y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa; y su efecto, cuando no aparece demostrada en el proceso, es la absolución.

En realidad, es un presupuesto de fundabilidad de la pretensión y, por tanto, de prosperidad de la misma, de modo que no puede dar lugar a la proscrita “sentencia inhibitoria”. No es un defecto procesal, sino una deficiencia sustancial, o sea, referente a la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. En cambio, la legitimación procesal,

es el reconocimiento que la ley hace a determinadas personas para intervenir como sujetos con interés de parte dentro de un proceso; es la aptitud legal atribuida por el ordenamiento jurídico a una persona para ser parte demandante o parte demandada, o tercero interviniente, o incidental, en un proceso.

Precisamente, refiriéndose a la legitimación en la causa por pasiva, ha dicho la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[2]:

> *"La cualidad en virtud de la que una acción o derecho puede y debe ser ejercitado por o contra una persona en nombre propio, se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer. "El principio según el cual se determina la legitimación, está, pues, por su naturaleza; concebido en estos términos: la acción debe ser ejercitada por su titular (por el que tiene el derecho) y ha de dirigirse contra el obligado".*
>
> *(…) la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, 'según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, 'el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicciónal cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)"*

2. Del contrato de sociedad. El Código de Comercio en el artículo 98 define el concepto de sociedad, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 98. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."*

Por su parte, el artículo 110 del mismo estatuó señala, que la escritura pública de constitución de la sociedad, deberá expresar, entre otros aspectos:

> *(…) 6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad;*
>
> *(…) 12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;*

Se destaca del anterior precepto normativo, la obligación de designar, al momento de la constitución de la sociedad, un representante legal, el cual, se erige como el administrador del ente societario (Art. 22 de le ley 222 de 1995), y el que, además de los deberes estatuidos por los socios, tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la propia ley, entre las que se destaca, la de rendir cuentas al final cada ejercicio o por solicitud del órgano competente. Así lo contempla el artículo 45 de la ley 222 de 1995:

> *"Artículo 45. RENDICIÓN DE CUENTAS.*
>
> *Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.*
> *La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.*
>
> *(…) Artículo 46. RENDICIÓN DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO.*
>
> *Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:*
> *1. Un informe de gestión.*
> *2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*
> *3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*
> *Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente."*

Así mismo, contempla el artículo 153 de la codificación mercantil, el deber del administrador de presentar un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a cada ejercicio social, en las fechas establecidas en los estatutos (Art. 110 numeral 8°) o cuando menos cada año (Art. 134 de la ley 225 de 1995)

Estas cuentas presentadas por el administrador, y que deben ser aprobadas por la junta o asamblea de socios, según lo contempla el articulo 187[3] numeral 2° del C. de Comerio, se erigen en el insumo necesario para la distribución de utilidades entre los socios, según lo preceptúa el artículo 151 ibídem. Su fidelidad debe ser tal, que el legislador sanciona como delito la irrupción en falsedades (Art. 157 del C. Comerio) en la preparación de dichos estados financieros, a la vez que torna civilmente responsable al administrador, por los perjuicios que ocasione a los socios, "por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar." (Art. 24 de la ley 222 de 1995)

No sobre anotar, que las reuniones de la junta o asamblea de socios, como es conocido, son materializadas en actas (Artículo 189[4] del C. de Comercio), plausibles de impugnación *"cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos"*[5], pero,

de haber sesionado válidamente, sus decisiones obligan a todos los socios, cuando satisfagan los requisitos previstos en el artículo 188[6] del C. de Comercio.

3. Planteamiento del problema jurídico. De cara a las pretensiones formuladas, el problema jurídico consiste en establecer si María Elena Villegas Echeverri en calidad de representante legal de la sociedad Villegas Rico e Hijos Limitada en Liquidación en su calidad de socia individualmente considerada, está facultada legalmente para exigir rendición provocada de cuentas a DIANA MARÍA VILLEGAS CATAÑO en condición de liquidadora suplente de la sociedad Villegas Rico e Hijos Limitada en Liquidación, y a LUIS GUILLERMO AGUIRRE, y en consecuencia si está legitimada por activa en el sub examine.

4. Del análisis al caso en particular. Pretende la demandante como socia individualmente considerada, que se ordene la rendición provocada de cuentas a Diana María Villegas Cataño y a Luis Guillermo Aguirre, desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 19 de octubre de 2018.

Conforme a las pretensiones, lo que se plantea entonces, es una rendición provocada de cuentas, proceso que supone la existencia de una gestión administrativa ejercida por alguien, respecto de la cual hay comprometido un interés de otra persona. Esa gestión puede tener origen legal (secuestres, albaceas, síndicos, etc.) o convencional (mandato, administración, factoraje, etc). En este tipo de relaciones jurídicas, donde una persona está encargada de la gestión o de la administración de bienes de otra persona, ya sea en forma total o parcial, surge la necesidad legal de rendición de las cuentas para los integrantes de aquella relación jurídica, que no las han conocido de otra manera.

El administrador, gestor, albacea, cuando termina su gestión, debe rendir cuentas comprobadas de su gestión. Por consiguiente, si pretende rendirlas, pero quien debe recibirlas no se apresta, entonces aquél podrá promover el proceso de rendición espontánea de cuentas. Y, al contrario, si vencido el periodo pactado para rendirlas, o terminada la gestión encomendada, el obligado no las rinde, surge legitimación para reclamarlas en quien tiene derecho a recibirlas. En el asunto sub examine se ha presentado la segunda modalidad referida: quien cree que tiene derecho a recibirlas, ha formulado la pretensión de rendición de cuentas contra quien cree es el obligado a rendirlas.

Conforme al artículo 98 del C. Comercio, la sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, los cuales reunidos en junta de socios, con las formalidades y el quórum

que consagra la norma, toman las decisiones relevantes de la sociedad, recordando, que de conformidad con el 358 ibídem la representación de la sociedad de responsabilidad limitada y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios, quienes a su vez, sin embargo pueden, en junta de socios delegar la representación y la administración de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones.

Por lo tanto, si bien es cierto en principio las sociedades de responsabilidad limitada son representadas por sus socios, lo cierto es que esta facultad puede ser delegada, y una vez ocurrido esto, es la persona escogida por la junta de socios quien asume la representación y administración de la sociedad.

Descendiendo en el sub lite, se tiene que de conformidad con el artículo 45 de la ley 222 de 1995, los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello, para lo cual deberán presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. A su turno, el articulo 46 ibídem dispone que, terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: i. Un informe de gestión, ii. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio y iii. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Como se puede advertir, el único legitimado por la norma referida para solicitar rendición provocada de cuentas al administrador de la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en cualquier momento es la junta de socios, toda vez que, de un lado, la norma hace alusión a el órgano competente, no a los socios individualmente considerados; y de otro, porque es la junta de socios quien aprueba o desaprueba los documentos que componen la rendición de cuentas, por lo que, si la ley la faculta para tal menester, no cabe duda que es quien puede exigirlas; pues, no se concibe la facultad de exigir las cuentas por persona distinta a quien tiene la potestad de aprobarlas.

Esta posición fue asumida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 15 de septiembre de 2016 en el proceso con radicado 05001310301220100040102, con ponencia del magistrado Martin Agudelo Ramírez, mediante la cual se resolvió un proceso de rendición de cuentas, de la siguiente manera:

"(…) que el administrador se obliga exclusivamente a presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionistas o general, o junta de socios. En ese orden de ideas, la legitimación por el lado activo de la rendición provocada de cuentas recae en la asamblea de accionistas, en la asamblea general, o en la junta de socios, pero no en ningún de los socios individualmente considerados; por su parte, la legitimación por el lado pasivo de la rendición recae en el administrador de la sociedad por ser él la persona encargada de un patrimonio ajeno".

Postura que también fue prohijada por la Superintendencia de Sociedades, quien mediante oficio N° 220-121927 del 01 de diciembre de 2008 conceptuó lo siguiente:

"Según la normatividad invocada en los párrafos precedentes, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionista o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995. Igualmente deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva. En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es de concluir que, a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995)." Negrilla y cursivas fuera de texto.

En conclusión, un socio individualmente considerado no está facultado para exigir la rendición provocada de cuentas al administrador de una sociedad, en cualquier tiempo, toda vez que la ley otorga esta potestad de manera exclusiva al máximo órgano social, esto es, a la asamblea general o a la junta de socios; pues son estos entes quienes además las pueden aprobar o improbar.

Lo anterior, sin embargo, no es óbice para que el socio individualmente considerado, pueda ejercer control y conocer las "cuentas" del administrador, solo que, la ley mercantil regula la forma, mecanismos y periodicidad para ejercer sus facultades de supervisión. Esto es, como se explicó en antes, a través de la aprobación u objeción de cuentas del ejercicio social anual, cuando menos; cuentas que deben estar ajustadas a la realidad so pena de la irrupción de en falsedad material y responsabilidad civil del administrador (Art. 24 de la ley 222 de 1995)

Por supuesto que ese control, implica el ejercicio activo de los socios, asistiendo a sus juntas, pues de lo contrario el abandono de dicha carga, impide que nazca el derecho a cuestionar con posterioridad, las cuentas, que son el insumo para la repartición de utilidades, al punto que las decisiones de la junta -aprobaciones de cuentas- atan incluso a los ausentes (artículo 188 del C. de Comercio)

Conforme a lo anterior, y considerando que no existe: "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa)", tiene cabida la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante

María Elena Villegas Echeverri en calidad de representante legal de la sociedad Villegas Rico e Hijos Limitada en Liquidación, por las razones antes expuestas.

Finalmente, en cuanto a las costas, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho de abstendrá de condenar a la parte demandante por tal concepto, por no haberse causado las misma a favor de la parte demandada, la cual, no obstante haber sido debidamente notificada, no concurrió al proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DESESTIMAR las pretensiones formuladas por María Elena Villegas Echeverri en calidad de representante legal de la sociedad Villegas Rico e Hijos Limitada en Liquidación, en contra de Diana María Villegas Cataño y Luis Guillermo Aguirre, y DECLARAR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha **12 de octubre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**101**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b558ab7c1df94de198fa7c26d6328621a3277102fa5f7b1b71ec51f342f8666

Documento generado en 10/10/2021 11:50:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica